

Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 2015
Referencia: BOE-A-2015-12992

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 25 de enero de 2024

El Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembro, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

En particular, el artículo 16 establece el procedimiento para limitar la asignación de posibilidades de pesca, dejando a la potestad de los Estados miembro el método de asignación de las posibilidades de pesca que le hayan sido atribuidas y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles, entre los buques que enarbolen su pabellón.

Igualmente, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, fija las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán establecerse para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, el artículo 27 contempla la opción de distribución de posibilidades de pesca con base en volúmenes de captura o cuota y habilita al titular del Departamento para distribuir las con objeto de mejorar la gestión y el control de la actividad pesquera.

La cuota global adjudicada a España para cada especie se reparte inicialmente entre los distintos caladeros, Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz, así como el porcentaje de cuota correspondiente a los buques de la modalidad de arrastre de fondo que faenan en aguas de

Portugal. Asimismo en el reparto de la cuota de la caballa ha de tenerse en cuenta que una parte de esta cuota es capturada en la zona CIEM VIIIb por los buques de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 TRB.

La distribución de las posibilidades de pesca de las especies sometidas al régimen de TAC y cuotas que contempla la presente orden se ha efectuado de acuerdo con los datos de consumo de capturas históricas de los que dispone la Secretaría General de Pesca. A su vez, estos datos han sido modulados para tener en cuenta los aspectos socio-económicos de las flotas afectadas en las distintas pesquerías y la dependencia de las diferentes flotas respecto de cada especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En efecto, el mencionado artículo determina como criterios de reparto la actividad pesquera desarrollada históricamente, sus características técnicas y los demás parámetros del buque y otras posibilidades de pesca de que disponga que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Asimismo, una vez aplicados estos criterios se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores. Para el cálculo de la actividad desarrollada históricamente se ha tenido en cuenta las notas de primera venta y las declaraciones de desembarco; para el análisis de las características técnicas se ha considerado la capacidad del buque en GT, y para los criterios socioeconómicos, el empleo generado por tripulantes enrolados o la dependencia económica de una especie concreta, pudiéndose modular, en su caso, el reparto con la aplicación del criterio lineal, como ocurre con el arrastre de fondo dadas las similitudes técnicas y de actividad de dicha flota. En aplicación de estas previsiones generales, tras numerosas reuniones con el sector se ha llegado a la concreción de dichas fórmulas en los términos que la norma prevé para cada uno de los artes y especies; así, sin ánimo de exhaustividad, en algunos casos se emplea un modelo mixto en que se computan las capturas históricas, el tonelaje de los buques y la existencia de buques tradicionales y de reciente incorporación a la pesquería mientras que en otros supuestos se reparte sobre la base de un reparto por provincias.

Con el objeto de contemplar las peculiaridades de cada pesquería y con el fin de repartir de la forma más equilibrada las cuotas objeto de esta orden, los criterios socioeconómicos, de dependencia e historicidad serán ponderados con distintos valores para cada pesquería.

Para mejorar la gestión de las cuotas asignadas a España dentro de las zonas VIIIc y IXa del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y asegurar la actividad de la flota pesquera a lo largo del año, resulta conveniente que los buques censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste en la modalidad de arrastre de fondo sigan disponiendo de forma individualizada de sus posibilidades de pesca. Además, los buques de determinadas flotas que utilizan artes muy selectivos para una especie concreta, como es el caso de los censados en las modalidades de palangre de fondo y volanta para la merluza también dispondrán de forma individualizada de sus posibilidades de esta especie. Todo ello sin perjuicio de que en todos estos casos la gestión de las posibilidades de pesca se pueda realizar por las asociaciones en las que estén incluidos los buques de forma colectiva.

Por otro lado, la gestión de la pesquería de caballa para la flota de cerco y para la flota de otras artes distintas a arrastre y cerco es mejorable, al tratarse de una pesquería explosiva, de la que España posee una cuota muy limitada, y al objeto de evitar una acumulación de oferta en el mercado que merme la rentabilidad empresarial, se hace necesario realizar un reparto de la cuota de que dispone la flota de cerco de manera que cada buque pueda gestionar su propia cuota. No obstante lo anterior, y atendiendo a razones de unificación de medidas empresariales y comerciales, se considera la posibilidad de que se gestione de manera conjunta la cuota de buques por parte de asociaciones o federaciones de ámbito provincial. Para este reparto individualizado por buque, no se permite la transmisión de posibilidades de pesca para evitar una acumulación de cuota y dominio empresarial en pocas manos. Lo mismo puede indicarse para la pesquería de jurel cuya cuota debe gestionarse con más rigor por la limitación del TAC existente, aunque no tenga el mismo carácter estacional.

Para la flota de otros artes distintas a arrastre y cerco, también por lo exiguo de la cuota, se requiere que la gestión de su cuota, tanto de caballa como de jurel, se realice de manera colectiva por las diferentes asociaciones y federaciones de cofradías de ámbito provincial, lo que permitirá que cada una de éstas planifique la gestión de su cuota de la manera más

conveniente. De manera particular, en el caso de la pesquería de caballa, deben evitarse las situaciones que se han venido produciendo en el pasado con la cuota gestionada de manera global, en las que las flotas más occidentales y de menor porte debían trasladarse al inicio de la pesquería hacia el Este a principios de año para tener la oportunidad de capturar caballa antes del agotamiento de la misma. Estos desplazamientos causaban graves problemas de seguridad en la mar.

Conforme a la normativa en vigor, particularmente los artículos 5 y 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, el criterio para la distribución de las posibilidades de pesca de cada año para los buques pertenecientes a las modalidades de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste, palangre de fondo y volanta en el caso de las posibilidades de pesca de merluza, se basará en las que a título individual disponga cada buque de acuerdo con la situación que presente en enero de cada año para el año en curso, fijadas mediante la correspondiente resolución de la Secretaría General de Pesca.

Con el objeto de optimizar la utilización de las cuotas de pesca asignadas a España, las posibilidades de pesca que no hayan sido utilizadas a final de año podrán ser redistribuidas o transferidas para consumo en el año siguiente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas.

El reparto de posibilidades de pesca para la captura de las especies contempladas en esta orden se efectúa sin perjuicio de las posibilidades de pesca de captura de otras especies atribuidas a España cuyas cuotas sean de tan escasa entidad que no aconsejen la asignación individual a cada buque o censo.

Al objeto de agilizar la gestión de las pesquerías y permitir una planificación empresarial, se desarrolla en esta orden ministerial el procedimiento de transmisión de posibilidades de pesca entre los buques de arrastre de fondo, y sólo para la pesquería de merluza para los buques de palangre de fondo y volanta censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste.

Por otro lado, una adecuada gestión de las pesquerías precisa de la adopción de medidas técnicas. Mediante esta orden se pretende poner fin a la dispersión normativa que existía, agrupando las distintas medidas técnicas que afecten a los distintos segmentos de flota que faenan en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste.

Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto establecen el Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Cantábrico Noroeste, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; y el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ARM/2017/2011, de 11 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de arenque, caballa y jurel y sus posteriores modificaciones.

Por lo demás, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, prevé en su disposición adicional segunda que en el marco de un plan de pesca, en el caso de pesquerías locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el hoy Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la comunidad autónoma afectada y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajusten a las contempladas en dicho real decreto.

La Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, condensó en una misma norma los preceptos incluidos en las órdenes precedentes respecto de las pesquerías de arrastre de fondo, volanta, rasco, palangre de fondo, cerco y artes menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, con base en el principio de simplificación administrativa. Dadas las sucesivas modificaciones introducidas en dicha orden con posterioridad, así como la introducción de algunos cambios de calado en el presente texto, aunque manteniendo en lo fundamental su esquema y estructura, se considera oportuno aprobar esta nueva norma cuya motivación esencial aglutina tanto la referida vocación simplificadora y unificadora, como la necesidad de dotar de la mayor seguridad jurídica posible al sector, salvaguardando y garantizando los derechos y situaciones reglamentariamente adquiridos por los operadores desde el 1 de julio de 2013, particularmente en lo relativo a las transmisiones de posibilidades de pesca.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

En la elaboración de la presente orden han sido consultados el sector pesquero y las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden tiene por objeto regular la pesquería del caladero Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores y distribuir las posibilidades de pesca que le sean asignadas a España dentro de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, así como las posibilidades de pesca del jurel para la modalidad de cerco en la división CIEM VIIIb.

2. Será de aplicación a las embarcaciones de pabellón español censadas en las modalidades de arrastre de fondo, volanta, rasco, palangre de fondo, cerco y artes menores en el Cantábrico y Noroeste.

3. Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto establecen el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Cantábrico Noroeste; el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras y el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ARM/2017/2011, de 11 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de arenque, caballa y jurel.

Artículo 2. *Distribución de las posibilidades de pesca por caladeros y modalidades de pesca.*

1. Se asignará al caladero del Cantábrico y Noroeste el porcentaje correspondiente de la cuota española de las posibilidades de pesca de rape (*Lophiidae spp*), jurel (*Trachurus spp*), merluza (*Merluccius merluccius*), gallos (*Lepidorhombus spp*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), cigala (*Nephrops norvegicus*), anchoa IXa (*Engraulis encrasicolus*) y caballa (*Scomber scombrus*) a las que se refiere el artículo anterior.

2. Las cuotas globales asignadas al Cantábrico y Noroeste se distribuirán entre los segmentos de flota afectados, conforme a los criterios citados en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y según lo especificado en el artículo 1 y los anexos V y VII de la presente orden.

3. Cada año, al inicio de la campaña de pesca, la Secretaría General de Pesca comunicará, mediante resolución publicada en el "Boletín Oficial del Estado" las cuotas disponibles, por modalidad o censo, de las diferentes especies indicadas en el presente artículo.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sólo los buques que figuren en el censo por modalidad y caladero y que estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, cuando este sea obligatorio, podrán hacer uso de sus cuotas.

4. Distribución de las posibilidades de pesca por buques de arrastre de fondo.

a) El porcentaje de posibilidades de pesca asignado a la modalidad de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste para las especies mencionadas en el apartado 1 se distribuirá con carácter individual de acuerdo con lo expresado en el presente artículo.

b) Esta distribución se hará en el primer año de vigencia de la orden conforme a los porcentajes que se establecen en el anexo X. A partir del segundo año de aplicación de la orden, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas.

c) La asignación individual de las cuotas en los siguientes años se revisará y actualizará anualmente el 1 de febrero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el "Boletín Oficial del Estado", contemplando la relación individualizada y actualizada de las posibilidades de pesca, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden hasta el 31 de diciembre del año anterior.

5. Distribución de las posibilidades de pesca de manera global por modalidad.

Para los buques censados en la modalidades de rasco, volanta, palangre de fondo, cerco y artes menores del Cantábrico y Noroeste la gestión del porcentaje correspondiente de las posibilidades de pesca se hará de manera global, repartiéndose linealmente por trimestres naturales, conforme se establece en los anexos V y VII de la presente orden.

Se exceptúan de lo anterior las posibilidades de pesca de merluza para las modalidades de palangre de fondo y volanta, las posibilidades de pesca de jurel y caballa para las modalidades de cerco y otros artes distintos de arrastre y cerco.

6. Distribución de las posibilidades de pesca de merluza por buques, para las modalidades de palangre de fondo y volanta de fondo:

a) No obstante lo establecido en el apartado anterior, el porcentaje de posibilidades de pesca de merluza asignadas a las modalidades de volanta y palangre de fondo se distribuirán de manera individual por buque.

b) Entre los buques de palangre de fondo autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste, dicha distribución se hará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el "Boletín Oficial del Estado", de modo lineal para el primer año de reparto, partiendo para ello de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado el anexo VII.

A partir del año 2020 la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Entre los buques de volanta autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste dicha distribución se hará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el "Boletín Oficial del Estado", con base en los siguientes criterios:

- 1.º 50 % reparto lineal entre buques.
- 2.º 25 % reparto en función del número de tripulantes.
- 3.º 25 % reparto en función de las capturas históricas (2002-2011).

Para ello se partirá de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado en el anexo VII. Así, la cuota de los buques se fijará según el párrafo anterior inicialmente, sin que la diferencia de cuota entre buques pueda superar en ningún caso las 4 toneladas.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante lo anterior, las cantidades de cuota individual calculadas y distribuidas en el año 2020 servirán para establecer la distribución inicial de posibilidades de pesca de manera porcentual por buque.

Para los años sucesivos, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.

7. Pesquería de caballa.

El inicio de la pesquería dirigida de caballa para la modalidad de otras artes distintas de arrastre y cerco y para las distintas provincias se establecerá cada año, oído el sector, mediante resolución de la Secretaría General de Pesca.

La resolución podrá establecer los buques autorizados al cambio de modalidad, topes de captura por buque o asignación a los buques participantes en la pesquería de topes de capturas por kilos.

Además, en la citada resolución se deberá establecer una cantidad destinada a captura dirigida y otra cantidad destinada para captura accesoria dentro del total provincial establecido en el apartado 9, para garantizar la disponibilidad de cuota de captura accesoria en otras pesquerías no dirigidas a la caballa y en las posibles capturas que se pudieran realizar antes del comienzo de la pesquería dirigida. Esa captura accesoria podrá realizarse desde el 1 de enero hasta el agotamiento de la cantidad disponible para ello.

Los buques incluidos en el listado de la resolución para ejercer la pesquería dirigida no podrán hacer uso de la cantidad reservada para la captura accesoria hasta que se cierre la pesquería dirigida o hasta el agotamiento de los topes asignados.

En el caso de que se haya establecido una asignación de topes de captura individuales para ese ejercicio, los buques incluidos en la lista de pesquería dirigida podrán utilizar la cantidad que se les haya asignado indistintamente para su captura como pesca dirigida o para captura accesoria.

Los buques de otros artes distintos de arrastre y cerco podrán retener capturas de caballa antes de la publicación de la resolución provincial con cargo a la cuota que le corresponde a la provincia. Sin embargo, no se podrá realizar pesca dirigida antes de que se haya determinado la fecha de apertura mediante la resolución mencionada en el punto primero. Se entenderá como pesca dirigida la captura de más de un 20 % de caballa respecto al total de capturas.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Distribución de las cuotas de caballa y jurel para la flota de cerco del Cantábrico y Noroeste.

a) El porcentaje de posibilidades de pesca de caballa y jurel asignados a la modalidad de cerco del Cantábrico y Noroeste se distribuirá con carácter individual para cada buque.

b) Este porcentaje individual se calcula inicialmente de la siguiente manera:

1.º Caballa: el porcentaje de cuota individual será la media aritmética del porcentaje obtenido de aplicar a cada buque los dos escenarios siguientes:

- 70% de capturas históricas con base en declaraciones de desembarque y 30% de GTs.
- 70% de capturas históricas con base en declaraciones de desembarque, 10% de GTs, 10% de número de tripulantes y 10% lineal.

2.º Jurel: el porcentaje de cuota individual se obtiene al tener en cuenta el 70% de capturas históricas en base a notas de venta y el 30% de GTs.

c) El reparto inicial de cuota fruto de la aplicación de los criterios arriba mencionados se realizará conforme a los porcentajes por buque establecidos en el anexo IX.

d) Para los años sucesivos, la distribución se hará anualmente antes del 1 de febrero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el “Boletín Oficial del Estado” en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.

9. Distribución de las cuotas de caballa y jurel para la flota de otros artes distintos de arrastre de fondo y cerco del Cantábrico y Noroeste.

Los porcentajes resultantes para la suma de los buques de cada provincia son los siguientes:

a) Para la caballa:

Cantabria: 25,745%.

A Coruña: 6,899%.

Lugo: 5,789%.

Pontevedra: 4,769%.

Guipúzcoa: 12,347%.

Vizcaya: 29,714%.

Asturias: 14,737%.

b) Para el jurel:

Zona CIEM VIIIc:

Cantabria: 10,899%.

A Coruña: 66,153%.

Lugo: 4,070%.

Pontevedra: 0%.

Guipúzcoa: 4,490%.

Vizcaya: 7,039%.

Asturias: 7,349%.

Zona CIEM IXa:

Cantabria: 0%.

A Coruña: 56,216%.

Lugo: 1,490%.

Pontevedra: 40,294%.

Guipúzcoa: 0,320%.

Vizcaya: 0,450%.

Asturias: 1,230%.

10. Las posibilidades de pesca no generarán ningún tipo de derecho indemnizable en el futuro en caso de alteración de sus condiciones o reducción de sus cuantías por decisión de cualesquiera Poderes públicos.

Artículo 3. *Gestión de las posibilidades de pesca repartidas individualmente.*

1. La gestión de las posibilidades de pesca repartidas individualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

En todo caso, si un buque de arrastre de fondo, cerco para los stocks de caballa y jurel o volanta y palangre de fondo para el stock de merluza con cuotas asignadas individualmente realiza un cambio de puerto base, en la misma o distinta provincia, las cuotas que le correspondan por tenerlas repartidas individualmente continuarán asignadas a dicho buque.

2. Los buques de cerco del Cantábrico y Noroeste a los que se les conceda un cambio temporal de modalidad para el arte de anzuelo podrán continuar su actividad en la pesquería de la caballa, una vez finalizada su cuota individual de caballa, con cargo a la cuota de caballa de los buques de otros artes distintos de arrastre y cerco de su misma provincia, previo acuerdo de la asociación gestora de la cuota.

Artículo 4. *Transferencias temporales de posibilidades de pesca.*

Las transmisiones temporales de posibilidades de pesca asignadas se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden por la que se establecen criterios de

gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

Artículo 5. *Transferencias definitivas de posibilidades de pesca.*

Las transmisiones definitivas de las posibilidades de pesca asignadas se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

Artículo 6. *Gestión de las posibilidades de pesca gestionadas colectivamente.*

1. Gestión de las posibilidades de pesca de caballa y jurel repartidas por provincia para la modalidad de otros artes distintos de arrastre y cerco del Cantábrico y Noroeste.

a) En el caso de que un buque realice un cambio de puerto base a otra provincia, no se modificarán las cuotas asignadas a cada provincia.

b) En el caso de que haya buques que se desguacen, con o sin ayudas públicas, la cuota provincial de caballa y jurel permanecerá inalterada, del mismo modo que si se incrementa el número de buques en cada provincia por nuevas construcciones o sustituciones por siniestro.

2. Para los buques y pesquerías que no tengan repartidas individualmente las posibilidades de pesca de acuerdo con el artículo 2, la Secretaría General de Pesca realizará la gestión de manera conjunta y en función de la asociación si procede, tal y como se establece en el artículo 7.

Artículo 7. *Seguimiento y control de las cuotas.*

1. Seguimiento de las cuotas en función de que los buques estén o no sometidos a la obligación de llevar Diario Electrónico A Bordo:

a) Buques obligados a cumplimentar el Diario Electrónico A Bordo. El consumo de las cuotas objeto de la presente orden, correspondiente a los buques que estén obligados a cumplimentar dicho diario, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se verificará por la Dirección General de Ordenación Pesquera a través de las transmisiones electrónicas que éstos efectúen y complementada con la información obtenida a través de las notas de venta.

b) Buques no obligados a cumplimentar el Diario Electrónico A Bordo. Para aquellas embarcaciones que no estén obligadas a llevar el Diario Electrónico A Bordo, conforme a lo previsto en el artículo 15.3 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, la Dirección General de Ordenación Pesquera realizará el seguimiento del consumo de cuotas sobre la base de las anotaciones en el diario de pesca, en las declaraciones de desembarque y en las notas de venta, cuando se trate de buques de más de 10 metros de eslora y únicamente sobre la base de los datos consignados en las notas de venta, en el caso de que éstos posean una eslora inferior a 10 metros.

2. Control de las cuotas, repartidas individualmente, de caballa y jurel para los buques censados en la modalidad de cerco, de merluza para los censados en las modalidades de palangre de fondo y volanta de fondo, y para a los buques censados en la modalidad de arrastre de fondo.

a) El control de estas cuotas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Orden por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

b) Cuando a final de cada año se constate un exceso en el consumo de la cuota asignada a un buque, se deducirán de las cuotas de la misma población que se asignen al

buque en cuestión en el año siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir la cantidad excedida, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

3. Control de las cuotas gestionadas de manera global excepto jurel y caballa:

a) El control de las cuotas se realizará computando las capturas anuales, o bien tras contabilizar las capturas en dos o más momentos tras periodos más breves a lo largo del año, tras acuerdo con el sector, lo que será recogido en una resolución de la Secretaría General de Pesca.

b) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del diario electrónico a bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada globalmente a los buques de las modalidades recogidas en el artículo 2.5, ha alcanzado la cantidad anual o la que corresponda al periodo más breve elegido que se acuerde mediante la correspondiente resolución a que se refiere el apartado anterior, la pesquería se cerrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

No obstante, se podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente trimestre o periodo acordado, solicitado por acuerdo de la mayoría del sector afectado.

2.º En aplicación del artículo 5 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

c) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota para una modalidad o censo en el último trimestre del año, la Secretaría General de Pesca podrá detraer la cantidad de la cuota correspondiente que se asigne al año siguiente conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, haciéndose efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el año siguiente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

4. Control de las cuotas de caballa y jurel para la flota de otros artes distintos de arrastre de fondo y cerco del Cantábrico y Noroeste repartidas de manera global por provincias conforme al artículo 2.9:

a) En el caso del jurel, la asignación de posibilidades se realizará distribuyendo linealmente la cuota de cada provincia, con controles después de cada trimestre natural o bien, tras acuerdo con el sector de cada provincia, mediante un sistema diferente que deberá recogerse en una resolución de la Secretaría General de Pesca.

En el caso de que en un trimestre, o periodicidad que se acuerde con el sector, se constate que la cuota asignada a una provincia para esta modalidad se hubiera rebasado, el exceso de la misma se detraerá de la cuota que se asigne a esa provincia en el siguiente trimestre o periodicidad que se acuerde. Por el contrario, si el consumo de una cuota para la provincia en cuestión fuera inferior al atribuido a la misma en ese periodo, la cuota sobrante pasará a incrementar la correspondiente al siguiente periodo trimestral o acordado, para la referida provincia.

b) Para la pesquería de caballa el control se realizará sobre la cuota anual de que disponga cada provincia. El control se podrá hacer, previa solicitud de las provincias afectadas, de manera conjunta sobre la suma del total de cuota de las provincias que así lo soliciten.

c) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del diario electrónico a bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada de caballa y jurel a cada una de las provincias para la modalidad de otras artes distintas a arrastre de fondo y cerco, ha alcanzado la cuota trimestral o la cantidad que se acuerde mediante la resolución a que se refiere el apartado a) o la cuota anual del apartado b), la pesquería se cerrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

En el caso de la caballa, dicho porcentaje o cantidad se referirá a la cantidad dispuesta para pesca dirigida.

No obstante, la Secretaría General de Pesca podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente año de acuerdo al mecanismo de flexibilidad interanual, solicitado por consenso mayoritario del sector afectado.

2.º En aplicación del artículo 5 de la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril.

d) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota de jurel para cada provincia en el último trimestre del año o periodo que se acuerde, o bien la cuota anual provincial de caballa, la Secretaría General de Pesca podrá detraer la cantidad de cuota correspondiente que se asigne al año siguiente conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento n.º (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y se hará efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el primer trimestre o periodo que se acuerde del año siguiente, o bien para la cuota anual provincial de caballa, respectivamente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

5. La Dirección General de Ordenación Pesquera comunicará a las comunidades autónomas, a las asociaciones profesionales representantes de las flotas afectadas y a la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, la situación del consumo de las cuotas a las que se refiere la presente orden. De manera general se comunicará una vez se haya alcanzado el 80% del consumo de la cuota aunque para determinados stocks se podrán realizar comunicaciones con una mayor periodicidad.

Artículo 8. *Cambios temporales de modalidad.*

Los cambios temporales de modalidad quedarán regulados por lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Artículo 8 bis. *Intercambio de cuotas con otros Estados miembros.*

El intercambio de cuotas con otros Estados miembros se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.

Artículo 9. *Planes de pesca.*

Los planes de pesca de las modalidades de cerco, determinados artes fijos, arrastre de fondo, volanta y rasco del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores se regulan en base a lo indicado en los anexos I, II, III y IV de la presente orden.

Artículo 10. *Límites de captura o desembarques.*

Para las especies y embarcaciones objeto de esta orden se podrán establecer, oído el sector, topes de capturas o desembarques diarios o semanales cuya cantidad se determinará mediante resolución del Secretario General de Pesca.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará conforme a lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las siguientes órdenes:

- Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.
- Orden de 28 de noviembre de 1996 por la que se establece una zona de veda en determinada área del litoral cantábrico.

Disposición transitoria única. *Distribución de las cuotas de caballa para las flotas de otras artes distintas de arrastre y cerco durante 2015.*

No obstante lo indicado en el artículo 2.9.a), para el año 2015 los porcentajes serán los siguientes:

- a) Cantabria: 25,25%.
- b) La Coruña: 7,90%.
- c) Lugo: 6,63%.
- d) Pontevedra: 5,47%.
- e) Guipúzcoa: 11,61%.
- f) Vizcaya: 27,92%.
- g) Asturias: 15,24%.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Pesca Marítima.

Disposición final segunda. *Posibilidades de pesca de caballa que corresponden a la flota que captura esta especie y faena exclusivamente en aguas de NEAFC.*

En el anexo VI se incluye el porcentaje de las posibilidades de pesca de caballa que corresponden a la flota que captura esta especie y faena exclusivamente en aguas de NEAFC.

Disposición final tercera. *Transferencias de posibilidades de pesca realizadas al amparo de la Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

(Derogada)

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 2015.–La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Plan de pesca de la modalidad de cerco en el Cantábrico Noroeste

1. **(Derogado).**
2. **(Derogado).**
3. **(Derogado).**

4. Especies autorizadas y cuotas de capturas.

Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:

- a) Aguja (*Belone belone*).
- b) Aligote (*Pagellus acarne*).
- c) Anchoa o boquerón (*Engraulis encrasicolus*).
- d) Araña (*Trachinus spp*).
- e) Boga (*Boops boops*).
- f) Bolo (*Ammodytidae*).
- g) Bonito (*Sarda sarda*).
- h) Breca (*Pagellus erythrinus*).
- i) Caballas (*Scomber spp*).
- j) Chopa (*Spondyllosoma cantharus*).
- k) Corvina (*Argyrosomus regius*).
- l) Dorada (*Sparus aurata*).
- ll) Escorpión (*Trachinus draco*).
- m) Espadín (*Sprattus sprattus*).
- n) Herrera (*Lithognathus mormyrus*).
- ñ) Japuta (*Brama brama*).
- o) Jurel azul (*Caranx Crisos*).
- p) Jureles (*Trachurus spp*).
- q) Mujoles (*Mugil spp*).
- r) Lubina (*Dicentrarchus labrax*).
- s) Melva (*Auxis rochei*).
- t) Mojarra (*Diplodus vulgaris*).
- u) Morragute (*Liza ramada*).
- v) Oblada (*Oblada melanura*).
- w) Paparda (*Scomberesox saurus*).
- x) Pejerrey (*Atherina boyeri*).
- y) Salema (*Sarpa salpa*).
- z) Sardina (*Sardina pilchardus*).
- aa) Sargo (*Diplodus sargus*).
- ab) Listado (*Katsuwonus pelamos*).

5. Tallas mínimas.

a) En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril.

No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 19.4 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, en el caso de la sardina, la anchoa o boquerón, el jurel y la caballa se permitirá que, por debajo de las tallas mínimas, haya hasta un límite del 10% en peso vivo, del total de capturas de cada una de estas especies que se mantenga a bordo.

El porcentaje de sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima reglamentaria se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo tras su clasificación o en el momento del desembarque. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10% durante el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición ni la puesta en venta.

La excepción establecida en el citado reglamento que figura en los párrafos anteriores de este apartado a) no será aplicable a la zona CIEM IXa al este de la longitud 7° 23' 48" para la anchoa, cuya talla mínima será de 12 cm.

b) No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por los Reglamentos (UE), por los que se establezcan, para cada año, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5% en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 cm. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

c) A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 cm capturadas durante el mes anterior.

6. Pesquería de cebo vivo.

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo sólo podrán utilizarse como carnada.

b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.

c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.

d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.

e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas contempladas en el Reglamento (CEE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.

f) Las sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima reglamentaria capturados para su uso como cebo vivo podrán mantenerse a bordo a condición de que se mantengan vivos, de acuerdo con el artículo 19.5 del mencionado reglamento.

7. Vedas temporales.

Podrán establecerse periodos de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo de Pesca y de Acuicultura (FEMPA).

8. Veda espacio temporal para la pesquería del jurel oeste (stock JAX/08C).

En los años en que conforme a la normativa de la Unión Europea se fije un TAC para el jurel (stock JAX/08C) limitado a capturas accesorias, se prohibirá el acceso a la zona CIEM VIIIc durante dos periodos de 30 días consecutivos, a elegir entre los meses de enero, febrero y diciembre. Esta prohibición afectará a los buques dependientes de las capturas de jurel (stock JAX/08C) respecto del total de capturas comercializadas.

9. La relación de buques del censo de cerco en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste sujetos a la veda espacio temporal descrita en el apartado 8 de este anexo se publicará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca en el "Boletín Oficial del Estado" anualmente.

ANEXO II

Plan de pesca para determinadas artes fijos de enmalle en las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya

1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Plan de Pesca tiene por objeto regular determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que, estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, se encuentren incluidos en los censos de volanta, rasco o artes menores, según corresponda, del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y que ejerciten la pesca en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 005º 17,7' (cabo Lastres) en la franja de 12 millas medidas desde las líneas rectas de base o desde tierra o costa pero siempre con excepción de la franja de aguas interiores.

En todo lo aquí no previsto se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

2. Artes y aparejos incluidos en el plan de pesca.

Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con los siguientes artes de enmalle fijos al fondo, que localmente reciben la denominación genérica de "redes costa":

Artes menores:

- 1) Beta (también denominadas volantillas o mallabakarra).
- 2) Betillas.
- 3) Trasmallo.
- 4) Miños.

3. Dimensiones de los artes y aparejos.

a) Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2019/2006 y (CE) 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 894/97, (CE) 850/98, (CE) 2549/2000, (CE) 254/2002, (CE) 812/2004 y (CE) 2187/2005 del Consejo.

b) Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril.

c) No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado real decreto:

- 1.º **(Derogado).**
- 2.º **(Derogado).**

4. Normas de calamento.

a) Artes menores de enmalle (betas, betillas, miños y trasmallo).

1.º Sólo podrá efectuarse un lance al día.
2.º Los artes no podrán permanecer calados durante la noche, a excepción de los miños en las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.º En las provincias marítimas de Gijón y Santander la pesca con betas podrá ejercitarse en aguas exteriores guardando una separación de 100 metros de las líneas de base recta o 10 metros de profundidad. Asimismo, dichos artes deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

4.º En la provincia marítima de Vizcaya la beta se calará una vez al día, a partir de las 5 horas de la madrugada en otoño e invierno y a partir de las 3 horas de la madrugada en primavera y en verano.

5.º En la provincia marítima de Guipúzcoa la beta se calará una vez al día, bien al alba o bien por la tarde.

6.º No obstante, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, las que tengan malla mínima igual o superior a 90 mm y menor a 120 mm el tiempo máximo de inmersión no podrá sobrepasar las 24 horas.

5. Especificidades del Plan de pesca para Guipúzcoa.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y la línea marítima fronteriza con Francia.

b) La longitud máxima de los artes menores de enmalle autorizados medidos de puño a puño, según la eslora de los buques será la siguiente:

1.º 3.000 metros para los buques inferiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

2.º 4.500 metros, para los buques iguales o superiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

6. Especificidades del Plan de pesca para Vizcaya.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W.

b) Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

1.º Se autoriza el uso de betas, miños y trasmallos de hasta 54 brazas náuticas de fondo sobre bajamar escorada.

2.º No obstante lo anterior, en la zona delimitada entre los meridianos 002º 56'1 W (cabo Villano) y 002º 35' 0 W (Ea), en el periodo comprendido entre los días 1 a 31 de marzo, ambos incluidos, solo se podrán utilizar los artes a los que se refiere el apartado anterior en fondos inferiores a 40 brazas náuticas sobre bajamar escorada.

7. Vedas temporales.

Podrán establecerse periodos de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

ANEXO III

Plan de pesca para la modalidad de arrastre de fondo en el Cantábrico y Noroeste

1. Ámbito de aplicación.

El presente Plan de Pesca es de aplicación a los buques de pabellón español, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

2. Prohibiciones.

Queda prohibida la utilización y la tenencia a bordo de los siguientes tipos de artes y modalidades de pesca de arrastre:

a) Los artes de arrastre dotados de sistemas diseñados para su empleo en fondos rocosos y de arrecifes, algunos de ellos conocidos como tren de bolos, tal y como se definen en el artículo 12 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

b) **(Derogado).**

c) **(Derogado).**

d) **(Derogado).**

e) **(Derogado).**

3. Vedas para el arrastre.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, queda prohibido faenar con artes

de arrastre de fondo en las zonas y épocas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que se fijan en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigala en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos:

a) «Fuenterrabía».

Zona de veda:

Límite superior: Paralelo 43° 27,0' N.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 001° 52,0' W y 002° 08,0' W.

Época de veda: Todo el año.

b) «Guetaria».

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos 43° 27,0' N, 002° 24,0' W;

43° 27,0' N, 002° 17,0' W; 43° 26,5' N, 002° 17,0' W y

43° 26,5' N, 002° 08,0' W.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002° 24,0' W y 002° 08,0' W.

Época de veda: Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre.

c) «Bermeo».

Zona de veda:

Límite superior: Línea de 12 millas paralela a las líneas de base recta.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002° 57,5' W y 002° 35,0' W.

Época de veda: Todo el año.

d) «Llanes».

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas y la isóbata de 100 metros:

A) 43° 41,0' N, 005° 07,6' W.

B) 43° 39,5' N, 005° 00,0' W.

C) 43° 39,0' N, 004° 53,0' W.

D) 43° 37,0' N, 004° 53,0' W.

E) 43° 33,8' N, 004° 30,6' W.

Época de veda: Todo el año.

e) «El Callejón» y «La Carretera».

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos de latitud 43° 48,0' N y

Longitud 005° 51,0' W y de latitud 43° 44,0' N y longitud 005° 22,0' W.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos de longitud 005° 51,0' W y 005° 22,0' W.

Época de veda: Del 1 de septiembre al 1 de marzo.

f) «La Coruña-Cedeira».

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A) 43° 46,5' N, 007° 54,4' W (Cabo Ortegá).

B) 44° 01,5' N, 007° 54,4' W.

C) 43° 25,0' N, 009° 12,0' W.

D) 43° 10,0' N, 009° 12,0' W (Cabo Villano).

Época de veda: Desde el 1 de octubre al 31 de enero.

Las mencionadas vedas, salvo la correspondiente al Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, están sujetas a revisión con base en los informes periódicos de los institutos de investigación.

Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

4. Topes de desembarque.

Las embarcaciones que ejerciten la pesca de arrastre podrán atenerse a desembarques diarios o semanales según los límites máximos que eventualmente se establezcan, una vez oído el sector, mediante regla de extensión que será aprobada mediante orden ministerial, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y cuotas establecidos.

ANEXO IV

Limitaciones al ejercicio de la pesca con determinados artes fijos y otras artes menores

1. Volanta y rasco.

El tiempo máximo de inmersión de los artes de volanta no podrá sobrepasar las 24 horas y, en el caso del rasco, dicho tiempo será como máximo de 72 horas.

Queda prohibido ejercer la pesca con los artes de volanta y de rasco en las zonas siguientes:

a) Con carácter permanente durante todo el año:

1.º Para el arte de volanta y rasco en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán (02º 24,7' W) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

2.º En la denominada "Resueste", delimitada por los siguientes puntos:

A: 43° 39'5 N 005° 00'0 W

B: 43° 39'0 N 004° 53' 0 W

C: 43° 36'0 N 005° 00'0 W

D: 43° 36'0 N 004° 53'0 W

3.º En la delimitada por los meridianos de Punta de la Vaca y cabo Vidio y el paralelo 43º 45' Norte.

4.º En la conocida comúnmente por "O'Canto", en la provincia marítima de Villagarcía, entre los meridianos 9º 20' y 9º 27' Oeste y los paralelos de 42º 18' y 42º 31' Norte.

5.º En la delimitada por los meridianos 005º 07'6 W y 004º 30'6 W y la línea de costa y la línea de 2,5 millas desde tierra por el norte.

b) Con carácter temporal:

1.º Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo de cada año en la zona delimitada por la línea que a continuación se describe: desde el punto situado en Punta de la Vaca siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 43º 45' Norte; continuando hacia el Oeste hasta el meridiano de 5º 55' Oeste; siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 44º 01' Norte; siguiendo hacia el Este hasta el meridiano de 5º 41' Oeste y, finalmente, dirigiéndose hacia el Sur hasta la costa.

2.º Desde el 1 de enero al 31 de mayo, exclusivamente para el arte de volanta, en el área entre las 5 millas y el límite norte, delimitado por los siguientes puntos:

- A: 43º 41'0 N 005º 07'6 W
- B: 43º 39'5 N 005º 00'0 W
- C: 43º 36'0 N 005º 00'0 W
- D: 43º 36'0 N 004º 53'0 W
- E: 43º 37' 0 N 004º 53'0 W
- F: 43º 33' 8 N 004º 30'6 W

3.º Desde el 2 de marzo al 31 de agosto en el área delimitada por la línea que une los siguientes puntos:

- A: 43º 48,0' N 005º 51,0' W
- B: 43º 44,0' N 005º 22,0' W
- C: 43º 36,0 N 005º 22,0 W
- D: 43º 43,0 N 005º 51,0 W

4.º Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W por dentro de la línea de 10 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

5.º Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

6.º Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca.

7.º Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

2. Artes de anzuelo.

a) Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de merluza con anzuelo en sus variedades, tales como palangre, pincho, cordel, entre otros, durante todo el año en las zonas siguientes:

1.º Entre el meridiano de cabo Villano, en longitud 2º 56' 785" W (Plencia) y el de la Punta de Santa Catalina 2º 30' 621" W (Lequeitio), dentro de la línea de doce millas paralela a las líneas de base recta próximas, desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre. Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril, y entre los mismos meridianos, se limita a dentro de la línea de diez millas paralela a las líneas de base recta próximas. No obstante, en ambos casos y durante todo el año, las artes menores podrán ejercer la pesca siempre que no calen las artes a profundidades mayores de 54 brazas náuticas.

2.º Entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo de 43º 45' Norte.

3.º En la denominada «Resueste» delimitada por los siguientes puntos:

- A: 43º 39'5 N 005º 00'0 W.
- B: 43º 39'0 N 004º 53' 0 W.
- C: 43º 36'0 N 005º 00'0 W.
- D: 43º 36'0 N 004º 53'0 W.

b) Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de lubina con arte de pincho-caña durante todo el año en la zona delimitada por los siguientes puntos:

- A: 43º 40'6 N 005º 52'4 W
- B: 43º 40'6 N 005º 51'3' W
- C: 43º 40'00 N 005º 51'3 W
- D: 43º 40'00 N 005º 52'4 W

Asimismo, conforme al Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, en la citada zona no se podrá ejercer la pesca recreativa.

c) Queda permitida la pesca con toda clase de anzuelos (palangre, pincho, cordel, entre otros) durante todo el año en la zona delimitada por el meridiano de la ría de Tina Mayor hasta una distancia de diez millas de las líneas de base recta, siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano 4º 53' Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta el paralelo 43º 36' Norte, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano 5º 0' Oeste, siguiendo hacia el Norte hasta la línea de doce millas paralela a las líneas de base recta, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano de Punta de los Carreros.

d) Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Las mencionadas vedas están sujetas a revisión en base a los informes periódicos de los institutos de investigación.

3. Otras artes menores.

a) Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo de Pesca y de Acuicultura (FEMPA).

b) Veda espacio temporal para la pesquería del jurel oeste (stock JAX/08C).

En los años en que conforme a la normativa de la Unión Europea se fije un TAC para el jurel (stock JAX/08C) limitado a capturas accesorias, se prohibirá el acceso a la zona CIEM VIIIc durante dos periodos de 30 días consecutivos, a elegir entre los meses de enero, febrero y diciembre. Esta prohibición afectará a los buques dependientes de las capturas de jurel (stock JAX/08C), respecto del total de capturas comercializadas.

c) La relación de buques sujetos a la veda espacio temporal descrita en la letra b) se publicará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca en el "Boletín Oficial del Estado" anualmente.

ANEXO V

Distribución de la cuota de especies para el caladero Cantábrico y noroeste

Especie	Porcentaje cuota (en %)
Cigala IXa (<i>Nephrops norvegicus</i> NEP/9/3411)	13,00
Cigala VIIIc (<i>Nephrops norvegicus</i> NEP/8)	100,00
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp LEZ/8C3411)	84,54
Bacaladilla, (<i>Micromesistius poutassou</i> , WHB/8C3411)	93,46
Rape (<i>Lophiidae</i> , ANF/8C3411)	89,84
Jurel VIIIc (<i>Trachurus</i> spp JAX/8C)	100,00
Jurel IX (<i>Trachurus</i> spp JAX/09)	95,40
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i> HKE/8C3411)	90,95
Caballa (<i>Scomber Scombrus</i> MAC/8C3411)	98,72
Anchoa IX (<i>Engraulis encrasicolus</i> ANE/093411)	1,14

ANEXO VI

Distribución de la cuota de caballa para los buques que capturan esta especie y faenan en aguas de NEAFC

Especie	Porcentaje cuota (en %)
Caballa (<i>Scomber Scombrus</i> MAC/8C3411)	0,50

ANEXO VII

Distribución de la cuota de por modalidades del Cantábrico y noroeste

Especie: Cigala IXa (*Nephrops norvegicus* NEP/9/3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	100,00

Especie: Cigala VIIIc (*Nephrops norvegicus* NEP/8)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	94,29
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	5,71

Especie: Gallo (*Lepidorhombus* spp LEZ/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	95,09
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	4,91

Especie: Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*, WHB/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	98,16
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	1,84

Especie: Rape (*Lophiidae*, ANF/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	47,86
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	28,5
Rasco	23,64

Especie: Jurel VIIIc (*Trachurus* spp JAX/8C)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	42,00
Cerco Cantábrico y Noroeste	53,00
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	5,00

Especie: Jurel IX (*Trachurus* spp JAX/09)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	39,12
Cerco Cantábrico y Noroeste	54,80
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	6,07

Especie: Merluza (*Merluccius merluccius* HKE/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	53,77
Volanta de fondo Cantábrico y Noroeste	20,42
Palangre de fondo Cantábrico y Noroeste	10,09
Artes menores Cantábrico y Noroeste	14,62
Pincho y caña	1,10

Especie: Caballa (*Scomber Scombrus MAC/8C3411*)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	28,74
Cerco Cantábrico y Noroeste	34,29
Buques de Otras artes distintas a arrastre y cerco en Cantábrico y Noroeste	36,97

Especie: Anchoa IX (*Engraulis encrasicolus ANE/093411*)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Cerco en Cantábrico y Noroeste	100,00

ANEXO VIII

Transferencia de las posibilidades de pesca de un buque

TIPO DE TRANSFERENCIA: Provisional <input type="checkbox"/> Definitiva <input type="checkbox"/>	
BUQUE CEDENTE	
Nombre:	
Matrícula:	
Folio:	
Titular:	
Dirección del titular:	
Stock a transferir y cuota disponible del mismo:	
Cantidad de cuota (en kilos o porcentaje) que se transfiere:	
BUQUE RECEPTOR	
Nombre:	
Matrícula:	
Folio:	
Titular:	
Dirección del titular:	
Firma del titular del buque cedente	Firma del titular del buque receptor

ANEXO IX

Porcentaje inicial de cuota de caballa y jurel para los buques cerco del Cantábrico y Noroeste para el primer año de vigencia de la orden (de acuerdo al artículo 2.8.c)

Los barcos en los que a continuación de su nombre se lea (acuerdos) están faenando en acuerdos de pesca con terceros países. Mantienen su cuota aunque mientras pesquen al amparo de dichos acuerdos esos porcentajes de cuota se redistribuyen anualmente entre el resto de barcos del censo:

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
14429	A COSTA DE LUGO	0,08%	1,24%	0,00%	0,00%
22095	A GAVEIRA	0,34%	1,14%	0,00%	0,00%
26741	ABRA DE AGUIÑO	0,89%	0,64%	1,21%	1,86%
27493	ADRINA	0,07%	0,41%	1,35%	0,00%
22209	AGARIMO DOUS	0,48%	0,44%	0,00%	0,00%
24912	AGURTZA BERRIA	0,24%	0,28%	0,00%	0,38%
25315	AGUSTIN DEUNA	1,13%	0,24%	0,00%	0,86%
24678	AITA FRAXKU (ACUERDOS)	0,33%	0,14%	0,00%	0,00%
25230	AITA RAMON	0,56%	0,03%	0,00%	0,00%
25325	AITANA DEL MAR	0,54%	0,80%	0,00%	0,57%
23522	ALAKRANTXU (ACUERDOS)	0,33%	0,43%	0,00%	0,00%
23804	ALBO PUERTAS	0,36%	0,16%	0,00%	0,19%
24515	ALMIRANTE BERRIA	0,57%	0,06%	0,00%	0,00%
14800	AMA COSTAS	0,05%	0,00%	0,18%	0,00%
23244	AMATXO	0,41%	0,14%	0,00%	0,00%
14292	ANA MARIA II	0,11%	0,05%	0,49%	0,00%
24123	ANDREU TRES	0,18%	0,00%	0,70%	0,00%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
24717	ANDUIZA ANAIK	0,59%	0,16%	0,00%	0,00%
23867	ANGEL PADRE	0,48%	0,85%	0,00%	0,13%
26388	ANSIA	0,87%	0,44%	1,51%	1,50%
24923	APOSTOL	0,06%	0,52%	0,20%	0,00%
24924	APOSTOL SAN ANDRES	0,06%	0,39%	0,00%	0,00%
22246	ARDORAN	0,50%	0,13%	0,00%	3,01%
23656	ARELA	0,80%	0,33%	1,22%	0,61%
23060	ARGOTE 2	0,42%	0,38%	0,00%	0,16%
25232	ARRANTZALE	0,93%	0,20%	0,00%	0,84%
12800	ATALAYA	0,11%	0,03%	0,00%	0,04%
25606	ATTONA DOMINGO	0,84%	0,29%	0,00%	1,30%
25608	AZKOITIA	0,89%	0,20%	0,00%	0,54%
24948	BERRIZ AMATXO	0,58%	0,03%	0,00%	0,00%
25310	BERRIZ AVE MARIA	0,78%	0,30%	0,00%	0,89%
23227	BERRIZ IRIGOIEN	1,10%	0,27%	0,00%	0,76%
23394	BERRIZ MATUTINA	0,61%	0,08%	0,00%	0,48%
25888	BERRIZ PATXIKU	1,25%	3,63%	0,00%	7,36%
25891	BERRIZ SAN FRANCISCO (ACUERDOS)	0,31%	0,13%	0,00%	0,00%
25321	BETI AINGERU	0,76%	0,21%	0,00%	0,64%
21353	BETI EUSKAL HERRIA	0,61%	0,11%	0,00%	0,00%
23206	BETI ITXAS ARGÍ	0,49%	0,15%	0,00%	0,00%
25229	BETI PIEDAD	0,95%	0,29%	0,00%	1,35%
10863	BETI SAN LUIS	0,95%	0,22%	0,00%	1,02%
23296	BRAULIN	0,53%	1,71%	0,00%	0,30%
23205	BRISAS DOS	0,30%	1,32%	0,00%	0,57%
23948	BUSTILLO DONOSTI	1,09%	0,89%	0,00%	0,97%
23349	CABALEIRO UNO	0,21%	1,24%	0,31%	0,00%
23269	CABO ORTEGAL UNO	0,11%	0,12%	0,00%	0,07%
2584	CANTERO SEGUNDO	0,26%	0,08%	0,00%	0,00%
23536	CAPRICHIO DE CAMBADOS	0,17%	1,07%	1,69%	0,18%
23059	CAPRICHIO DE PERSEBELLOS	0,18%	1,01%	1,95%	0,32%
23845	CARCAMAN	0,16%	0,48%	0,00%	0,00%
25935	CASAL NOVO	0,11%	0,90%	0,00%	0,00%
6661	CASTELAO	0,07%	0,65%	0,00%	0,00%
21332	CHAVEIGA	0,09%	0,00%	0,48%	0,00%
25586	CHIQUITA DOS	0,12%	0,00%	0,80%	0,00%
14916	CHONO SEGUNDO	0,09%	0,52%	0,33%	0,00%
24034	COLOMBA TERCERO	0,14%	0,00%	1,61%	0,00%
22624	COMO SEA DOS	0,03%	0,02%	0,07%	0,00%
24574	CONCEPCION MADRE	0,16%	0,08%	0,00%	0,00%
23512	COSTA CORDAL	0,10%	0,10%	1,21%	0,19%
24545	CREADOR	0,27%	0,45%	0,00%	0,74%
23745	CRIS DOS	0,04%	0,00%	0,30%	0,00%
2556	CRISTO DA LAXE	0,04%	0,00%	0,72%	0,00%
25405	CRUCEIRO DE PAZOS	0,16%	1,09%	0,28%	0,07%
20586	CUARTO CABO NAVAL	0,20%	0,24%	1,24%	0,00%
23846	CUARTO PANCHO	0,05%	0,00%	0,19%	0,00%
23367	CURUTO DOS	0,16%	0,05%	0,57%	0,00%
25115	DEMAR	0,44%	0,39%	0,00%	0,26%
23690	DIVINA DEL MAR	0,49%	0,25%	1,58%	0,23%
5931	DOS MEROS	0,14%	0,00%	0,60%	0,00%
24945	DOS NORTE	0,03%	0,00%	0,07%	0,00%
23876	ERMITA PILAR	0,99%	1,23%	0,00%	2,26%
23485	ESCALADOR DOS	0,36%	0,08%	2,47%	0,00%
25177	ESTRELLA POLAR PRIMERO	0,66%	1,41%	0,00%	2,05%
4010	FARRUCA	0,03%	0,08%	0,00%	0,00%
24125	FERBEA	0,15%	0,00%	1,03%	0,00%
21971	GALAICO SEGUNDO	0,11%	0,15%	0,58%	0,00%
27237	GAMBA NUMERO TRES	0,08%	0,05%	0,65%	0,00%
23037	GAMECHO	0,53%	1,55%	0,00%	0,44%
14887	GAVIOTA	0,09%	0,35%	0,23%	0,00%
24133	GAZTELUGAITZ (ACUERDOS)	0,18%	0,26%	0,00%	0,00%
21708	GOROSTIAGA HERMANOS	0,26%	0,63%	0,00%	0,00%
24977	GOROSTIAGA HERMANOS DOS	0,16%	0,41%	0,00%	0,14%
22261	GRAN AZUL	0,17%	0,36%	0,00%	0,60%
1677	GUADALUPECO AMA	0,82%	0,23%	0,00%	0,85%
25568	GURE AITA JOXE	0,85%	0,43%	0,00%	1,56%
24653	GURE AMUITZ	0,58%	0,19%	0,00%	0,68%
26064	GURE GOGOA	1,05%	0,50%	0,00%	1,27%
26157	GURE IMANOL	0,45%	0,23%	0,00%	0,12%
9500	HALCON	0,04%	0,00%	0,39%	0,00%
25597	HERMANOS CHIQUITA	0,13%	0,09%	1,00%	0,00%
23688	HERMANOS COSTA	0,06%	0,00%	1,82%	0,00%
21888	HERMANOS VARELA CAMBON	0,08%	0,49%	0,20%	0,00%
14265	IKO-CHUS	0,07%	0,18%	0,27%	0,00%
23452	IRIBAR ZULAIKA (ACUERDOS)	0,32%	0,14%	0,00%	0,00%
22332	IRIGOYEN BERRIA	1,14%	0,27%	0,00%	0,69%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
3280	ISABEL Y JORGE II	0,05%	0,00%	0,48%	0,00%
22281	ISOLDE SEGUNDO	0,03%	0,00%	0,12%	0,00%
24518	ITSAS EDER	0,95%	0,18%	0,00%	1,28%
26370	ITSAS LAGUNAK	0,93%	0,42%	0,00%	2,16%
23529	ITSASOAN	0,78%	0,25%	0,00%	1,03%
25604	IZASKUN BERRIA	1,40%	0,27%	0,00%	0,93%
24009	J. TERESA	0,45%	0,35%	1,05%	0,18%
23659	JAIMITO CUATRO	0,22%	0,00%	0,54%	0,00%
24581	JUSTO LECUE	0,41%	0,43%	0,00%	0,00%
25287	KALAMUA BI	0,76%	0,36%	0,00%	0,33%
25233	KAXIMIRONA	0,77%	0,13%	0,00%	0,45%
24677	KERMANTXO (ACUERDOS)	0,33%	0,14%	0,00%	0,00%
15746	LADRON DE BAGDAG	0,04%	0,03%	0,00%	0,00%
5630	LAGO DOS	0,17%	0,28%	0,51%	0,00%
24946	LAURA Y CRISTINA	0,42%	0,08%	0,00%	0,00%
25901	LEKANDA	0,20%	0,12%	0,00%	0,00%
21803	LEMAPI	0,05%	0,00%	0,66%	0,00%
15740	LEON DO MAR	0,11%	0,00%	0,80%	0,00%
22019	LOANJOBI	0,07%	0,00%	0,43%	0,00%
23210	LORETO CUATRO	0,06%	0,00%	0,33%	0,00%
23467	LUIS BARRANKO	1,05%	0,39%	0,00%	0,93%
22449	LUSMAR	0,08%	0,00%	0,77%	0,00%
24332	MADRE CONSUELO	0,73%	0,74%	0,00%	0,39%
23255	MADRE LITA	0,84%	0,87%	0,00%	0,66%
26240	MADRE LUCIA	0,60%	0,41%	0,00%	0,35%
15803	MAGU UNO	0,24%	0,00%	0,94%	0,00%
22756	MANILO	0,94%	0,53%	2,27%	2,23%
7735	MANOLITO 3	0,04%	0,00%	0,62%	0,00%
23947	MANUEL PADRE SEGUNDO	1,00%	0,96%	0,00%	1,29%
25486	MAR CARIBE PRIMERO	0,21%	0,10%	0,00%	0,00%
15917	MAR DE ALBA	0,08%	0,07%	0,86%	0,00%
14702	MAR DE JANA	0,04%	0,02%	0,00%	0,00%
23798	MARCELINA LECUE	0,25%	0,28%	0,00%	0,27%
23348	MARCIALITO QUINTO	0,47%	0,48%	0,35%	0,13%
23759	MAREMI	0,52%	1,71%	0,00%	0,23%
22245	MARHVIN	0,41%	0,08%	0,00%	0,00%
22992	MARIA DIGNA DOS	0,55%	0,13%	0,00%	0,00%
21641	MARIA JAVIER	0,27%	0,13%	1,87%	0,00%
22727	MARIA RITA II	0,03%	0,00%	0,18%	0,00%
13800	MARIN DE BUEU	0,03%	0,00%	0,00%	0,00%
24978	MARINO JOSE	0,33%	0,76%	0,00%	0,00%
24253	MARINO Y JOSE	0,17%	0,21%	0,00%	0,00%
23444	MARIÑELAK	1,70%	0,57%	0,00%	4,87%
24540	MARUXIA SEGUNDO	0,16%	0,23%	0,52%	0,10%
25616	MATER BI	1,00%	0,18%	0,00%	0,56%
23256	MAYADOR UNO	0,23%	0,17%	2,91%	0,00%
23563	MERSONI	0,06%	0,00%	0,68%	0,00%
26262	MI NOMBRE CINCO	0,21%	0,37%	0,92%	0,00%
23499	MIÑONES	0,08%	0,00%	0,22%	0,00%
24228	MIRANDO O MAR	0,50%	0,81%	0,00%	0,20%
23090	MONTESACRO	0,08%	0,00%	0,76%	0,00%
24630	MONTSERRAT BERRIA	0,90%	0,27%	0,00%	1,07%
26006	MONTSERRAT MORENITA	0,28%	0,17%	2,57%	0,13%
4465	MONZO	0,10%	0,26%	0,21%	0,00%
14128	MORALES BLANCO	0,07%	0,48%	0,00%	0,00%
22409	MOROPA	0,20%	0,09%	1,21%	0,15%
22047	MUNDAKA	0,69%	0,13%	0,00%	0,00%
24812	MURO DE FONTAN	0,12%	0,56%	0,24%	0,00%
24302	NOCHE DE PAZ	0,79%	0,66%	0,00%	1,03%
24285	NOEMI UNO	0,04%	0,00%	0,83%	0,00%
23474	NOLITO PERSEBELLO	0,31%	0,53%	0,96%	0,23%
22472	NORUEGO CUARTO	0,07%	0,00%	0,57%	0,00%
23943	NOVO AMEIXA	0,13%	0,06%	0,36%	0,28%
26709	NOVO BALOEIRO	0,24%	0,00%	0,29%	0,00%
25595	NOVO CAZADOR	0,14%	1,08%	0,00%	0,00%
26056	NOVO CHONO	0,12%	0,48%	0,49%	0,00%
25005	NOVO ROSYMAR	0,07%	0,06%	0,26%	0,08%
23844	NOVO XOEL	0,13%	0,22%	0,22%	0,00%
24205	NOVO XOUBA	0,05%	0,00%	0,35%	0,00%
23627	NUESTRA MADRE JUANITA	0,80%	1,75%	0,00%	3,32%
25869	NUESTRO PADRE TONINO	1,17%	1,94%	0,00%	3,69%
23638	NUEVA EMPERATRIZ	0,30%	0,88%	0,00%	0,29%
22541	NUEVA HERMINIA TRES	0,10%	0,00%	0,47%	0,00%
8562	NUEVA LUCIA	0,02%	0,00%	0,00%	0,00%
24986	NUEVO AIRES ASON	0,60%	0,58%	0,00%	1,06%
24410	NUEVO COLLADO LINDO	0,59%	0,63%	0,00%	0,76%
23168	NUEVO CREADOR	0,78%	1,90%	0,00%	0,74%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
22532	NUEVO DIEGO DAVID	0,14%	0,00%	0,37%	0,00%
23586	NUEVO HERMANOS CORTABITARTE	0,47%	0,67%	0,00%	0,26%
23830	NUEVO HORIZONTE ABIERTO	0,67%	0,20%	0,00%	0,74%
23927	NUEVO JOSE MANUEL	0,04%	0,01%	0,28%	0,00%
23484	NUEVO LIBE	1,06%	1,15%	0,00%	2,12%
24282	NUEVO LUZ ALBA	0,32%	1,27%	0,00%	0,19%
24985	NUEVO MAR GLORIA	0,49%	1,20%	0,00%	0,22%
20755	NUEVO MARCOS	0,03%	0,00%	0,35%	0,00%
23803	NUEVO PANELO VILLA	0,66%	0,77%	0,00%	1,31%
24805	NUEVO PAQUITA	0,18%	1,25%	0,00%	0,38%
22639	NUEVO ROBER	0,50%	0,69%	0,00%	1,09%
24736	NUEVO ROMA TRES	0,14%	0,75%	0,00%	0,00%
10878	NUEVO SAN LUIS (ACUERDOS)	0,15%	0,16%	0,00%	0,00%
23783	NUEVO SAN MATEO	0,17%	0,72%	0,00%	0,15%
23421	NUEVO SANTANINA	0,22%	0,89%	0,00%	0,17%
24141	NUEVO TERREÑO	0,60%	0,77%	0,00%	0,82%
23225	NUEVO TORRE QUITINA	0,57%	0,73%	0,00%	1,19%
26742	NUEVO TRES COSTAS	0,11%	0,12%	0,64%	0,00%
24266	NUEVO VIRGEN PODEROSA	0,62%	0,41%	0,00%	0,28%
14964	O ARGENTINO	0,17%	0,28%	0,43%	0,00%
24681	O CAPRICHIO	0,19%	0,98%	0,25%	0,00%
24000	O MALAYO	0,04%	0,00%	0,08%	0,00%
23837	O ORIENTE	0,27%	0,25%	0,81%	0,16%
25857	O POCHE	0,48%	0,20%	1,89%	0,27%
10449	O PRONTO	0,11%	0,00%	0,11%	0,00%
24486	O SUBRIDO	0,12%	0,15%	1,52%	0,23%
15855	OLLO DO MAR	0,53%	0,66%	0,00%	0,18%
0	OLNADI	0,22%	0,11%	0,00%	0,09%
25216	ONDARZABAL	0,93%	0,59%	0,00%	0,97%
26211	ONGI ETORI	0,81%	0,59%	0,00%	0,91%
13527	ORION UN	0,12%	0,03%	0,51%	0,00%
25261	ORTUBE BERRIA (ACUERDOS)	0,26%	0,34%	0,00%	0,00%
23089	OSKARBI	0,16%	0,40%	0,00%	1,00%
14496	OSTRA SEGUNDO	0,10%	0,05%	0,84%	0,00%
23127	PANCHITO SEGUNDO	0,04%	0,00%	0,65%	0,00%
4012	PEDRA DO MAR	0,14%	0,40%	0,27%	0,00%
15219	PEDRO JOSE BERRIA	1,26%	0,33%	0,00%	0,86%
2563	PERLA DEL PACIFICO NUMERO DOS	0,03%	0,00%	0,13%	0,00%
23295	PILAR TORRE (ACUERDOS)	0,20%	0,25%	0,00%	0,00%
24561	PITTAR	0,63%	0,18%	0,00%	0,43%
24730	PLAYA DE COVAS	0,42%	0,47%	1,05%	0,11%
27558	PLAYA DEL ASTILLERU	0,21%	0,08%	0,00%	0,09%
24381	PORTO DE AGUIÑO	0,78%	0,77%	2,49%	2,13%
25909	PORTOSIN DOS	0,60%	0,18%	1,78%	0,13%
27439	PRAIA MAIOR	0,19%	1,23%	0,00%	0,00%
15702	PUNTA DEL ESTE	0,17%	0,93%	0,29%	0,00%
22043	REINA CONSUELO	0,11%	0,50%	0,00%	0,09%
13091	RINCHA	0,16%	0,00%	0,61%	0,00%
23864	RIOBAO UNO	0,13%	0,14%	0,24%	0,06%
21390	RIONOVO DOS	0,24%	0,22%	1,02%	0,09%
13406	RIVERA TERCERO	0,08%	0,62%	0,15%	0,06%
22960	ROMINA SEGUNDO	0,37%	0,16%	2,19%	0,10%
14637	ROQUE	0,04%	0,00%	0,58%	0,00%
23178	SALETA	0,48%	0,23%	2,52%	0,22%
13612	SAN ADRIAN DO MAR	0,08%	0,41%	0,00%	0,00%
25320	SAN ANTONIO BERRIA	0,69%	0,20%	0,00%	0,70%
25996	SAN FERMIN BERRIA	0,77%	0,08%	0,00%	0,72%
4923	SAN IGNACIO	0,10%	0,63%	0,12%	0,00%
23541	SAN JOSE TRES	0,04%	0,02%	0,09%	0,00%
23370	SAN PABLO DOS	0,03%	0,00%	0,11%	0,00%
24179	SAN PRUDENTZIO BERRIA	1,23%	0,31%	0,00%	0,52%
23834	SAN ROQUE DIVINO	0,73%	0,55%	0,00%	1,06%
25562	SAN XIAO PRIMERO	0,10%	0,79%	0,00%	0,00%
24178	SANTA LUZIA HIRU	0,83%	0,32%	0,00%	0,89%
24170	SANTANA BERRIA	1,74%	0,62%	0,00%	2,58%
13285	SANTIAGUIÑO	0,04%	0,06%	0,06%	0,00%
27587	SANTIÑO DO MAR	0,12%	0,77%	0,47%	0,00%
22044	SARO TERCERO	0,05%	0,00%	0,26%	0,00%
22276	SAZON	0,06%	0,00%	0,17%	0,00%
27056	SEGUNDA ROMINA	0,21%	0,26%	2,13%	0,18%
22280	SEGUNDO BUBY	0,05%	0,00%	1,04%	0,00%
21640	SEGUNDO DOS MIL	0,05%	0,00%	0,47%	0,00%
20184	SEGUNDO DURAN	0,04%	0,00%	0,87%	0,00%
23865	SEGUNDO FRANCISCO JAVIER	0,12%	0,00%	0,97%	0,00%
23311	SEGUNDO LAGO	0,04%	0,01%	0,77%	0,00%
22367	SEGUNDO LUIS MANUEL	0,04%	0,04%	0,23%	0,00%
23232	SEGUNDO MOLDES	0,06%	0,02%	0,33%	0,00%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
15683	SEIXO TRES	0,04%	0,02%	0,82%	0,00%
6666	SEMPRE ADRIAN	0,03%	0,14%	0,07%	0,00%
26217	SEMPRE GALAICO	0,52%	0,49%	1,30%	0,70%
23040	SERGIO UNO	0,12%	0,00%	1,11%	0,00%
25257	SIEMPRE AL ALBA	0,64%	1,12%	0,00%	0,35%
2500	SIEMPRE JESUS DOLORES	0,09%	0,67%	0,00%	0,00%
23552	SIEMPRE LANDERA	0,52%	0,36%	0,00%	0,19%
23251	SIEMPRE PECO	0,47%	0,49%	0,00%	0,27%
24556	SIEMPRE RATONERO	0,43%	0,77%	0,00%	0,00%
24193	SIEMPRE SANTA MARIA	0,57%	1,09%	0,00%	0,20%
23276	SIN QUERER DOS	0,31%	0,23%	1,62%	0,20%
15415	SIRO SEGUNDO	0,17%	0,40%	0,35%	0,00%
24174	SOBRAL	0,07%	0,00%	0,16%	0,00%
25234	STELLA MARIS BERRIA	0,71%	0,14%	0,00%	0,47%
26628	TECELANA	0,11%	0,31%	0,00%	0,00%
26404	TERCERO DOS MEROS	0,18%	0,06%	1,43%	0,08%
22034	TITAN SEGUNDO	0,19%	0,08%	2,13%	0,07%
23122	TRANCHITO CUARTO	0,04%	0,00%	0,42%	0,00%
22269	TRES ANGELES	0,15%	0,00%	1,00%	0,00%
27375	TRIBAL	0,08%	0,00%	0,40%	0,00%
25231	TUKU TUKU	0,96%	0,38%	0,00%	2,31%
25540	TXINGUDI	0,64%	0,13%	0,00%	0,74%
25057	VIRGEN DEL CARRIL	0,18%	0,09%	0,00%	0,00%
6663	VIRXEN DOS MILAGROS	0,14%	0,68%	0,00%	0,00%
14856	XABROAL	0,09%	0,23%	0,13%	0,00%
23896	XARABAL	0,07%	0,12%	0,00%	0,00%
23179	XUREL UNO	0,47%	0,40%	1,59%	0,21%

ANEXO X

Posibilidades de pesca buques arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste para el primer año de vigencia de la orden (de acuerdo al artículo 2.4.b)

Código buque	Nombre buque	MAC	HKE	WHB	ANF	LEZ	JAX8	JAX9	NEP8	NEP9
5948	BUEPOR	0,117303	1,000000	0,411535	1,000000	1,000000	0,313457	1,000000	1,000000	1,000000
10095	CANDRAY**	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
11685	ALZA**	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
14126	HIMAJO PRIMERO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
15313	PICO SACRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
15969	RIA DE MUROS	0,150000	0,600000	0,754807	1,000000	1,000000	0,317418	0,509613	1,000000	1,000000
16047	XEOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
21285	MAR DE MARIN**	0,000000	0,000000	0,000000	1,000000	1,000000	0,000000	1,000000	1,000000	1,000000
21897	RAFAEL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22097	ANTONIO DO VELLIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22369	PESCORIAL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22590	COSTA DA BARCA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23061	GAZTELUGATXE	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23062	AKETXE	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23274	FICHA SEGUNDO **	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23297	GONZACOVE UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23328	MARPAR SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23369	POMBO UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23450	BURELES	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23558	LEON PADIN DOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23639	O CANTIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23668	PLAYA DAS DUNAS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23709	SABINO SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23724	RIO XUNCO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23748	NUEVO MARINA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23777	JULIMAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23833	XUDEMIL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23897	BAUTISTA PINO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23918	LUSCINDA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23986	COSTA TOURIÑAN	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23996	ATARDECER	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24026	KICA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24061	MONTELOURO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24087	TRAVESIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24090	MENDAÑA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24091	PLAIA DE ESTEIRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24102	SIGRAS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24114	LOREMAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24132	HEPERMAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24184	CRISTINA PEDROSA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código buque	Nombre buque	MAC	HKE	WHB	ANF	LEZ	JAX8	JAX9	NEP8	NEP9
24211	RIA DA CORUÑA	1,000000	1,000000	0,500001	1,000000	1,000000	1,000000	0,215380	1,000000	1,000000
24283	MINCHOS QUINTO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24284	MINCHOS SEXTO	4,000000	4,000000	5,382594	3,000000	3,000000	5,568943	3,000000	3,000000	3,000000
24301	LAMEIRO UNO	0,200000	1,000000	0,705870	1,000000	1,000000	0,117600	1,000000	1,000000	1,000000
24352	MEIRA DA COSTA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24378	MAR ABRIL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24563	ARRETXU BERRIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24580	ANDREKALA BERRIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24628	CRUNIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24646	CABO SAN LORENZO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24668	ANA ISABEL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24724	HERMANOS SAN SALVADOR	1,000000	1,000000	1,000000	1,471703	1,484401	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24732	VILABOA UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,471702	1,484402	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24760	POMBO TRES	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24761	POMBO CINCO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24804	PLAYA SAN FRANCISCO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24844	POMBO SEIS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24893	POMBO CUATRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25084	ALBA MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25152	ENSENADA DE BUEU	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25162	HERMANOS SOAGE	1,443527	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25164	ANIS BERRIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25200	FARO DE ONS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25203	JOSE BALAYO PORTELA	1,000000	1,000000	1,245193	1,000000	1,000000	1,682582	1,490387	1,000000	1,000000
25217	RINCHADOR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25218	BOTEIRA PRIMERO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25288	SANPER	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25335	NUEVO BITACORA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25484	VIRGEN DEL FARO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25499	PESCAROSA CUARTO	1,000000	1,000000	1,000000	0,056594	0,031196	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25570	PLAYA DE AGUIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25579	MARIA DOS ANXOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25665	AFANUDA SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25666	NOVO TAIS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25793	PRAIA DA MAROSA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25863	PLAIA DE RUETA	2,439170	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000
25916	PESCASAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25924	VIRGEN SEGUNDA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25949	COYO CUARTO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26018	PIFE	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26063	TRAVESAU	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26105	PINO LADRA	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000
26144	VIRGEN TERCERA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26175	PLAYA DO CASTRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,784620	1,000000	1,000000
26196	AMENEIRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26204	AIROA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26285	NUEVO SAN CIBRAN	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26546	JALISCO UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26548	BEJAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26595	NUEVO SOCIO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26604	AVEDAL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26677	SEGUNDA DEL MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26700	VIRXE DO MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26748	PRAIA DO TOURO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26816	BALEIRO PRIMERO	2,650000	1,400000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
27170	NUEVO PESQUERO LIJO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
		100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000

** Pendiente de resolución de la Secretaría General de Pesca.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.